

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1823/2019

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO
GALLARDO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ Y JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO ORTÍZ

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, en razón de que el actor ya ejerció su derecho de acción respecto de los actos que pretende recurrir.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	8

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Presentación de la queja.** El catorce de junio de dos mil dieciocho, Talía del Carmen Vázquez Alatorre presentó una queja ante la Comisión responsable en contra del ahora actor, así como de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y María Alejandra Navarro Valle.

3 Los hechos, motivo de la queja, consistieron en supuestas irregularidades en el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA para integrar la planilla de regidurías de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, durante el proceso electoral del año dos mil dieciocho.

4 **B. Primer juicio ciudadano.** El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve,¹ el enjuiciante promovió ante la Sala Superior juicio ciudadano, en el cual planteó una excitativa de justicia para controvertir la omisión en la resolución de la citada queja.

5 **C. Sentencia emitida en el SUP-JDC-1199/2019.** El once de septiembre, la Sala Superior emitió la sentencia en la que declaró fundada la omisión y **ordenó** a la Comisión responsable emitirla en un plazo de cinco días hábiles.

¹ Salvo mención en contrario las fechas se refieren a la presente anualidad.

- 6 **D. Resolución en el expediente CNHJ-GTO-673/18.** El veinte de septiembre, la Comisión Nacional emitió resolución, en la que determinó sancionar al promovente con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero² de MORENA; asimismo, se ordenó la destitución de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa en el partido.
- 7 **E. Segundo de juicio ciudadano.** El veintiséis de septiembre, el enjuiciante presentó un escrito de demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.
- 8 **F. Sentencia de Sala Superior SUP-JDC-1324/2019.** El nueve de octubre, la Sala Superior emitió resolución, en el sentido de revocar la sentencia y ordenó a la Comisión responsable a emitir una nueva en donde atendiera a los parámetros expuestos en la propia.
- 9 **G. Resolución partidaria.** El veinte de octubre, la Comisión dictó resolución en la que determinó nuevamente sancionar al actor.
- 10 **H. Incidente de cumplimiento defectuoso.** En su oportunidad, el promovente presentó incidente de cumplimiento defectuoso de la sentencia, en el cual argumentó la Comisión responsable no había dado cumplimiento a la ordenado en la ejecutoria emitida por la Sala Superior.

² Nombre del padrón de militantes de MORENA, conforme a sus Estatutos.

11 **II. Resolución incidental.** El cinco de noviembre, este órgano jurisdiccional determinó que el incidente era fundado, y ordenó nuevamente a la Comisión a emitir una determinación.

12 **III. Acto impugnado.** El ocho de noviembre la Comisión responsable, en atención a la ordenado por este órgano jurisdiccional dictó resolución, en el sentido de sancionar al actor con la suspensión de sus derechos partidarios por tres años.

13 **IV. Tercer juicio ciudadano.** En contra de lo anterior, el enjuiciante presentó demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

14 **V. Turno.** Mediante un acuerdo de veinte de noviembre, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

15 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

16 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de consejero nacional de MORENA, para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por el que resolvió la queja instaurada en su contra, propia que determinó la suspensión del

registro del actor como militante de MORENA, en consecuencia.

17 Por tanto, de conformidad con una interpretación armónica de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica; 80, apartado 1, inciso g; 83, apartado 1, inciso a), fracción II, así como inciso b), de la Ley de Medios; al ostentar el actor el **cargo de consejero nacional**, que es un cargo partidista de carácter nacional, la competencia le corresponde a esta Sala Superior³.

18 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse**, al haber precluido el derecho de acción del enjuiciante con la presentación de la demanda que integró el diverso SUP-JDC-1796/2019.

19 Lo anterior, toda vez que el promovente se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduce motivos de inconformidad idénticos respecto a su primer escrito de demanda presentado, ya que esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

20 Al respecto, es importante destacar que el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante

³ Criterio sostenido a emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-22/2019 y SUP-JRC-29/2019.

acude al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

- 21 Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado.
- 22 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.⁴ Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: a) no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; b) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y c) la facultad relativa **se haya ejercido válidamente en una ocasión.**⁵
- 23 En materia electoral, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que, salvo en circunstancias particularidades y excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda.

⁴ Jurisprudencia de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”. Número de registro 187149.

⁵ Tesis de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”. Número de registro 168293.

- 24 Esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.⁶
- 25 En el caso, se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que el actor presentó el trece de noviembre, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior un medio de impugnación por el que controvertió la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente identificado con el número CNHJ-GTO-673-18, motivando con ello la formación del juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1796/2019.
- 26 Por otro lado, el mismo trece de noviembre, pero a las dieciséis horas con tres minutos, el actor acudió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para presentar una demanda idéntica a la presentada ante esta Sala Superior.
- 27 Una vez tramitado el medio de impugnación presentado ante la citada Comisión, este se remitió junto con diversas constancias a la Sala Superior, motivando la integración del expediente con clave SUP-JDC-1823/2019.
- 28 En las relatadas circunstancias, toda vez que en el juicio ciudadano SUP-JDC-1823/2019 el actor formula agravios idénticos a los del diverso SUP-JDC-1796/2019, y toda vez que

⁶ Al efecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 33/2015, de esta Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.

el segundo de los referidos fue el primero en haberse presentado, es evidente que su derecho a impugnar ha precluido, en virtud de que no puede a través de un escrito posterior perfeccionar o replicar los agravios que ya formuló respecto a dicha temática en la demanda que integró el expediente SUP-JDC-1796/2019.

29 Así, como se advierte, en modo alguno el actor señala un hecho novedoso ni superveniente; sino que exhibe la misma demanda que presentó previamente ante la Sala Superior.

30 En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE